

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Renivelación de Personal.

Palabras clave

Solicitud

Renivelaciones del personal que se han realizado en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Financieros, Subdirección de Servicio Médicos y Subdirección de Recursos Humanos de esta Policía Bancaria e Industrial de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 clasificados por nombre, mes de efectuado la renivelación, nivel comparativo y antigüedad así como su nivel académico.

Respuesta

El Sujeto Obligado, proporciono un listado, que contiene la relación de 171 movimientos de renivelación del personal adscrito a las áreas de su interés en el período requerido y que contiene la información relativa a los nombres, grado académico, así como puesto anterior y actual, con su respectivo nivel y la fecha de su movimiento. Señalando que por cuanto hace a su antigüedad no se puede proporcionar debido a que se considera información confidencial.

Inconformidad de la Respuesta

No se dió la información completa.
No se adjunta acta del comité, el acuerdo no viene con firmas.
No es correcto el nivel del empleado marcado con el número 3 en el listado proporcionado.

Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento proporcionó el acta de la sesión de su comité de transparencia debidamente firmada por sus participantes, además de indicar que por cuanto hace a la renivelación de la persona ubicada en el tercer punto del listado, señala que dicha renivelación se realizó cuando dicha servidora pública se encontraba adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, siendo que desde el día 29 de enero de 2019, mediante oficio PBI/DA/0553/01/2019, se le notificó que estaría adscrita a la Dirección Administrativa de este Cuerpo Policial, registrándose dicho cambio de adscripción en el Sistema de Información Corporativa (SIC) el 01 de febrero de 2019, lugar donde hasta la fecha dicha servidora pública continúa prestando sus servicios, y al haber cambio de adscripción no se puede hacer entrega de la información de una dirección que no se solicitó desde un inicio.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1612/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Policía Bancaria e Industrial**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090172623000056**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		10
CONSIDERANDOS		16
PRIMERO. COMPETENCIA		16
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		16
RESUELVE.		28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Policía Bancaria e Industrial.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de febrero de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090172623000056**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Solicito saber las renivelaciones del personal que se han realizado en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Financieros, Subdirección de Servicio Médicos y Subdirección de Recursos Humanos de esta Policía Bancaria e Industrial de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 clasificados por nombre, mes de efectuado la renivelación, nivel comparativo y antigüedad así como su nivel académico.

Asimismo, cuáles fueron los criterios laborales y normativos que se tomó en cuenta para realizar la renivelación a las personas.

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El diecisiete de febrero, el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente el veintiocho de ese mismo mes, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio: PBI/CNEI/DUT/0174/2023 de fecha veintiocho de febrero; suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

“ ...

...

En atención a su petición, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que no se cuenta con información relativa a otros Sujetos Obligados, respondiendo únicamente por lo que compete a esta Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley en comento, se hace de su conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, motivo por el cual este Sujeto Obligado hace entrega de la información tal como obra en nuestros archivos físicos y/o electrónicos.

*Atentos a su solicitud, la Dirección Administrativa (DA) como área competente, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que la conforman, atendiendo a sus funciones derivadas del Manual Administrativo de la Corporación informa que al respecto **proporciona el listado del personal que fue renivelado del ejercicio 2018 al 31 de diciembre de 2022**, siendo el siguiente:*

No.	NOMBRE	ESCOLARIDAD	ANTERIOR		ACTUAL		FECHA
			PUESTO	NIVEL	PUESTO	NIVEL	
1	CALZADA RODRÍGUEZ EDUARDO	SECUNDARIA COMPLETA	AUXILIAR DE INTENDENCIA "A"	1	AUXILIAR DE INTENDENCIA "B"	2	16/01/2018
2	MARTINEZ MARTINEZ FELICIANO	SECUNDARIA COMPLETA	AUXILIAR DE COCINA	2	COCINERO "A"	3	16/01/2018
3	LUCINA CISNEROS SANTIAGO	SECUNDARIA COMPLETA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"	1	SECRETARIA "A"	2	01/11/2018
4	BELTRAN SANCHEZ GERMAN	SECUNDARIA COMPLETA	MECÁNICO ESPECIALIZADO "B"	5	SUPERVISOR TÉCNICO	6	16/11/2018
5	DURAN RAMOS JESUS CRISTOBAL	BACHILLERATO INCOMPLETO	AUXILIAR DE ARCHIVO"A"	2	ADMINISTRATIVO "A"	3	16/11/2018
6	NOCHE PULIDO PEDRO JUAN	PRIMARIA COMPLETA	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	2	MECÁNICO	3	16/11/2018
7	GARCÍA ORTEGA JULIA	BACHILLERATO COMPLETO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	2	SECRETARIA "B"	3	16/11/2018
8	ARMANDO GARCIA VELAZQUEZ	PRIMARIA COMPLETA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"	1	JEFA DE OFICINA "C"	8.2	16/08/2018
9	YEANA YIZEL BELMONTES HERRERA	BACHILLERATO COMPLETO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"	1	SECRETARIA "A"	2	08/06/2019
10	JULIA GACÍA ORTEGA	BACHILLERATO COMPLETO	SECRETARIA "B"	3	SECRETARIA EJECUTIVA "A"	5	16/06/2019
11	JORGE PÉREZ PIÑA	LICENCIATURA COMPLETA	ANALISTA TÉCNICO	7	PROFESIONAL TÉCNICO	8	16/06/2019
12	MARCO RAÚL PAREDES TAPIA	LICENCIATURA COMPLETA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	2	ADMINISTRATIVO "A"	3	16/06/2019
13	HÉCTOR OSWALDO MEDINA LOPEZ	BACHILLERATO COMPLETO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	4	SUPERVISOR TÉCNICO	6	16/06/2019
14	CATALINA ANTONIA CRUZ BAUTISTA	PRIMARIA COMPLETA	AUXILIAR DE INTENDENCIA "B"	2	INTENDENTE	3	16/06/2019
15	PEDRO BLAS SANCHEZ	BACHILLERATO COMPLETO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	2	16/06/2019
16	JESSIKA LILIAN GONZÁLEZ CONTRERAS	LICENCIATURA COMPLETA	SECRETARIA "B"	3	SECRETARIA EJECUTIVA "A"	5	01/08/2019
17	JONATHAN BERNAL NOVELLA	BACHILLERATO COMPLETO	ADMINISTRATIVO "B"	4	ADMINISTRADOR	5	01/08/2019
18	CLAUDIA SARAHÍ HERRERA FLORES	LICENCIATURA COPLETA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	2	ADMINISTRATIVO "A"	3	16/08/2019
19	RAYMUNDO MÉNDEZ QUEVEDO	BACHILLERATO COMPLETO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	2	ADMINISTRATIVO "A"	3	16/08/2019
20	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MADRIGAL	BACHILLERATO COMPLETO	ANALISTA "B"	6	ANALISTA TÉCNICO	7	16/08/2019

(listado verificado y que contiene movimiento de 171 renivelaciones que se suscitaron en el período requerido)

...

Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracción IX y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 7, fracciones 11 y 111, 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XXII, XXIII y XXXIV, 90 fracción 11,169,174,176 fracción 1,186,216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que no es posible proporcionar la información relativa a la antigüedad toda vez que, el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de **confidencial**, esto de conformidad con el Acuerdo **01/PBI/CT-3SE/02/2023**, dictado por dicho órgano Colegiado en la **Primera Sesión Extraordinaria 2023**; celebrada en fecha **22 de febrero de 2023**, a partir de la Justificación realizada por el área competente (Dirección Administrativa) de esta Corporación, atendiendo a lo expuesto, se adjunta al presente el acuerdo del Comité de Transparencia y el escrito correspondientes, ambos en archivos electrónicos PDF denominados: "**Acuerdo 01_PBI_CT-3SE_02_2023**" y "**Escrito Fundado y Motivado 090172623000056**", respectivamente, toda vez que la divulgación de la información ahí señalada vulnera el derecho a la vida privada y los datos personales de terceros, los cuales deben ser protegidos por mandato Constitucional.

Finalmente, en relación a los cuestionamientos sobre cuáles fueron los criterios laborales y normativos que se tomaron en cuenta para realizar la renivelación a las personas, **se informa que en esta Policía Complementaria el proceso se considera como criterio de operación interno, que en los casos en concreto consiste en las propuestas que efectúan los mandos de estructura adscritos a cada una de las Subdirecciones señaladas en la petición que nos ocupa, las cuales deben ser autorizadas por el Director General y la Directora Administrativa, en congruencia con la suficiencia presupuestal;** cabe señalar que estas propuestas se efectúan a costos compensados, en apego a lo dispuesto en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la cual en su artículo 118 establece lo siguiente:

"Artículo 118. Los movimientos que reoñcen los Dependencias, Órganos Desconcentrados Alcaldías y Entidades a sus estructuras orgánicas ocupacionales y salariales, así como a las plantillas del personal, deberán de realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementaran el presupuesto para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas de plazas de que autorice la Secretaria en el ámbito de sus respectivas atribuciones"

Siendo ésta la respuesta proporcionada por el área competente, la Unidad de Transparencia de esta Corporación considera que el trámite se concluye definitivamente. Asimismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con esta respuesta usted puede presentar recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, esto conforme los requisitos señalados en la citada Ley.
..." (Sic).

**ACUERDO OI/PBI/CT-3SE/02/2023
DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL.**

Siendo las trece horas con nueve minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México", publicado el día 06 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; de forma remota en la plataforma de videoconferencia denominada "Zoom", se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia para celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 (PBI/CT-3SE/02/2023), con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 90 fracción 11 y 176 fracción 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal motivo, se realiza el siguiente acuerdo referente a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, conforme al escrito presentado por la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Administrativa, en atención a la

solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090172623000056, como a continuación se reproduce:

PRIMERO.- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 216 INCISO A) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, CONFORME AL ESCRITO PRESENTADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090172623000056.

...

ESCRITO DE JUSTIFICACIÓN FUNDADO Y MOTIVADO (PRUEBA DE DAÑO).

La Unidad de Transparencia proporciona el presente documento al solicitante en cumplimiento al Acuerdo **01IPBI/CT-3SE/02/2023** dictado por el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 (PBI/CT-3SE/0212023) de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), conforme al correspondiente escrito presentado por la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Administrativa, fundan y motivan la clasificación, así como lo expuesto, estudiado, analizado, evaluado y resuelto en la sesión de mérito, relativo a: "...Solicito saber las renivelaciones del personal que se han realizado en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Financieros, Subdirección de Servicio Médicos y Subdirección de Recursos Humanos de esta Policía Bancaria e Industrial de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 clasificados por nombre, mes de efectuado la renivelación, nivel comparativo y antigüedad así como su nivel académico. Asimismo, cuáles fueron los criterios laborales y normativos que se tomo en cuenta para realizar la renivelación a las personas...." (Sic)., señalada en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090172623000056.-----

La **Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Administrativa de la Policía Bancaria e Industrial**, clasifica la información como **confidencial**, confirmado por el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), por lo que de manera fundada y motivada se formulan los razonamientos lógico-jurídicos: -----
De conformidad a lo dispuesto por los artículos 169, párrafo tercero, 173, 176, fracción 1, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la confirmación de clasificación de la información relativa a **la antigüedad de los servidores públicos adscritos a las Subdirecciones que se indican en la petición que nos ocupa y que fueron renivelados en el periodo de 2018 a 2022.**-----

Hipótesis de Confidencialidad: La contenida en los artículo, 3, fracción IX y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 7, fracciones II y III y 62, fracción III, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, protegiendo de los datos personales en su uso, acceso o tratamiento no autorizado, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como también los artículos 6, fracción XXII, 169, 186 y 191 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinando la clasificación de la información en su figura de confidencial al contener datos personales concernientes a personas identificadas e identificables y no tener consentimiento de los Titulares de los datos para hacerlos públicos, reconociendo que sólo éstos tienen derecho a su acceso y a la protección de los mismos por parte de este Sujeto Obligado. -----

Fuente de la información: El área responsable de la fuente de información es la Subdirección de Recursos Humanos y el Departamento de Control de Personal. -----

Fundamentación y Motivación: La divulgación de la información en comento lesiona los intereses de los servidores públicos adscritos a esta Corporación y que se encuentran relacionados con la solicitud que nos ocupa, por tratarse de datos personales de los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su difusión. -----

En ese tenor, en el artículo 6º Constitucional se consagra el derecho humano que tiene todo particular de acceder a la información que los Entes Públicos detentan, sin embargo tal prerrogativa está determinada en función de una serie de principios que la misma Ley fundamental señala y que encuentran sustento en lo que ordenan los artículos 6º, fracción XXII, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo previsto en los artículos 7, fracciones II y III y 62, fracción III, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos 3, fracción IX, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: --

"Artículo 6º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad..." -----

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. -----
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley". -----

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. **Se considera como información confidencial:** los secretos bancario, fiduciario, industrial,

comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.-----

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".-----

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.-----

Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:-----

"Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:-(...) **II. Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales; **III. Consentimiento:** Es la manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales;... "-----

"Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: (...) **III. Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos; ... "-----

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:-----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ... "-----

"Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad".---

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:-----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: (...) **V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;...**"-----

Como se ha señalado con antelación, la información relativa a la antigüedad de los servidores públicos que fueron renivelados en el periodo de 2018 a 2022, corresponde a datos personales que este Sujeto Obligado tiene la obligación de proteger su confidencialidad, toda vez que se encuentran contenidos en el sistema de datos personales denominado "Recursos Humanos" y, de conformidad a los principios que rigen dichos sistemas, específicamente al de confidencialidad, previsto en la fracción 11, del artículo 7, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, únicamente los interesados pueden acceder a sus datos o en su caso el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades de tratamiento, sin embargo en cualquier caso se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos, pues sólo los titulares podrán autorizar la divulgación de sus datos personales. -----

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales que nos ocupan para su difusión, por lo que al proporcionar la antigüedad requerida se estaría vulnerando este principio que se encuentra previsto en la fracción 11, del artículo 7, de los Lineamientos antes señalados.-----

Asimismo, como lo establece el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, " La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular"; en ese sentido la información que nos ocupa no puede transferirse salvo disposición legal o bien cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación laboral entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.-----

Cabe señalar que el no realizar esta clasificación implicaría el incumplimiento en la observancia de los preceptos legales antes invocados, pues se reitera que la información que nos ocupa reviste el carácter de Confidencial, de ahí que se tenga la obligación de custodiaria y protegerla tal y como lo ordena el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Plazo Reserva: De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.-----

Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Subdirección de Recursos Humanos a través de la Oficina de Control de Expedientes de Personal, así como el Departamento de Control de Personal. -----

De lo vertido con anterioridad se desprende que, este Órgano Colegiado confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, de acuerdo a los correspondientes argumentos presentados por la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Administrativa, respecto a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090172623000056 y ordenó a la Unidad de Transparencia emitir la respuesta institucional al solicitante, integrando lo resuelto por el Comité, de acuerdo a la exposición fundada y motivada.-----
..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El ocho de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

No se dió la información completa.

No se adjunta acta del comité, el acuerdo no viene con firmas.

No es correcto el nivel del empleado marcado con el número 3 en el listado proporcionado.

...” (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El ocho de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1612/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El once de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **PBI/CNEI/DUT/0282/2023 de fecha diez de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de hacer del conocimiento de este instituto haber notificado una respuesta complementaría en los siguientes términos:

“ ...

10.- Mediante Oficio PBI/ETDA/0048/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, suscrito y firmado por la Lic. Bertha Salas Castañeda, en su calidad de Directora Administrativa, se pronunció respecto al Recurso de

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de marzo del año en curso.

Revisión interpuesto por el solicitante y la información requerida por este Instituto en el numeral Octavo del acuerdo de admisión, información que fue solicitada en vía de diligencias para mejor proveer.

11.- Finalmente, a través del Oficio No. PBI/CNEI/DUT/0255/03/23, de fecha 29 de marzo de 2023, suscrito y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto, en el numeral Octavo del acuerdo de admisión de fecha 13 de marzo de 2023, dictado dentro del Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1612/2023; remitiendo la información requerida en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- **Copia simple del acta íntegra y firmada de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, celebrada en fecha 22 de febrero de 2023, por la cual se clasifica la información relativa a la antigüedad de los servidores públicos a que se refiere la citada solicitud;**

- Asimismo, se remite muestra de las documentales que contienen la información clasificada en su versión íntegra, solicitando a ese Instituto la secrecía de la información y que las documentales no estén disponibles en el expediente al tratarse de información clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Con respecto a "Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten", tengo a bien hacer de su conocimiento que la información obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Administrativa de este Cuerpo Policial, por lo que esta no se encuentra en ningún tipo de expediente judicial o tiene una actuación similar.

...

ALEGATOS

...

Con sustento en lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión que ahora nos ocupa resulta patente que, el mismo es notoriamente infundado, toda vez que la ahora recurrente señala: "...**no se dio información completa, no se adjunta acta de comité, el acuerdo no viene con firmas, en la tabla del listado que me dieron el empleado marcado con numero 3 no es correcto su nivel, ya que en el portal de transparencia tiene otro...**" (Sic); sin embargo, en cuanto los agravios relativos a que la información no se dio completa, así como a la diferencia del nivel reportado respecto de la C Lucina Cisneros Santiago, que corresponde al registro número 3 del listado proporcionado, en comparativo con la información que obra en el Portal de Transparencia; es de precisar que, mediante oficio **PBI/ETDA/0031/2023, del 23 de febrero del año en curso**, se dio respuesta a la solicitud materia del recurso, proporcionando a la peticionaria el listado del personal adscrito a las distintas Subdirecciones, siendo estas, la de Recursos Materiales y Servicios Generales, Recursos Humanos, Recursos Financieros y Servicios Médicos Integrales, que fueron renivelados durante el periodo de 2018 a 2022, incluyendo su nombre completo, escolaridad, la fecha en la que se aplicó la renivelación y nivel comparativo (puesto y nivel anterior y el nuevo que se otorgó), además de indicarse los criterios que se siguieron para tales renivelaciones.

El único dato que se excluyó del listado respectivo es el correspondiente a la antigüedad de los servidores públicos materia de la solicitud, toda vez que tal como se asentó en la respuesta en comento esta información fue clasificada como confidencial por la Subdirección de Recursos Humanos,

confirmándose por el Pleno del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, esto en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2023.

De lo anterior se desprende que, este Sujeto Obligado atendió en sus términos la petición realizada por la ahora recurrente, toda vez que la información proporcionada no se encuentra incompleta, sino que el dato relativo a la antigüedad fue clasificado como información confidencial, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, presentando ante el Pleno del Comité la justificación de clasificación debidamente fundada y motivada, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracción IX y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 7, fracciones II y III, 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XXII, XXIII y XXXIV, 90 fracción II, 169, 174, 176 fracción 1, 186, 191 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; señalando que no es posible proporcionar la información relativa a la antigüedad toda vez que, el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de confidencial.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que la información proporcionada no es correcta, pues en la tabla del listado que se entregó el empleado marcado con el número 3 de nombre Lucina Cisneros Santiago se reporta con el nivel 2 y, en el Portal de Transparencia, en particular en la información relativa a la fracción IX, del artículo 121 de la Ley de la materia "Remuneraciones", dicha servidora pública tiene registrado el nivel 6, **es de señalarse que la recurrente efectuó un análisis erróneo de la información proporcionada.**

Lo anterior se afirma, toda vez que la peticionara requirió saber: " ... Solicito saber las renivelaciones del personal que se han realizado en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Financieros, Subdirección de Servicio Médicos y Subdirección de Recursos Humanos de esta Policía Bancaria e industrial de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022... ", proporcionando a la solicitante el listado de renivelaciones respecto a los servidores públicos adscritos a las citadas subdirecciones en los ejercicios de su interés; **sin embargo, es de aclarar a este Instituto y la propia recurrente que, respecto al servidor público marcado en el listado con el número 3 y la renivelación que se hizo a la C. Lucina Cisneros Santiago en el año de 2018, esta renivelación se realizó cuando dicha servidora pública se encontraba adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, siendo que desde el día 29 de enero de 2019, mediante oficio PBI/DA/0553/01/2019 (se anexa copia simple para pronta referencia), se notificó a la multicitada servidora pública que estaría adscrita a la Dirección Administrativa de este Cuerpo Policial, registrándose dicho cambio de adscripción en el Sistema de Información Corporativa (SIC) el 01 de febrero de 2019, lugar donde hasta la fecha dicha servidora pública continúa prestando sus servicios.**

Una vez expuesto lo anterior, resulta evidente que las posteriores renivelaciones salariales hechas a la C. Cisneros Santiago se han efectuado estando adscrita a la Dirección Administrativa y, en el caso que nos ocupa, la recurrente no solicitó las renivelaciones del personal adscrito a la citada Dirección en el periodo de 2018 a 2022, pues su solicitud original se delimitó únicamente a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Financieros, Subdirección de Servicio Médicos y Subdirección de Recursos Humanos, pero nunca a la Dirección Administrativa, motivo por el cual se advierte la diferencia en el nivel salarial reportado en el listado proporcionado a la recurrente (empleado marcado con número 3) y el reportado en el Portal de

Transparencia, pues estos últimos corresponden a los niveles actuales de los servidores públicos de esta Policía de Proximidad.

Por lo que respecta a que: "...**no se adjunta acta de comité...**" y "...el acuerdo no viene con firmas..." este Sujeto Obligado manifiesta que, el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 22 de febrero de 2023, **se encontraba en proceso de obtener las firmas autógrafas de los distintos integrantes del Pleno del Comité que participaron en la Sesión**, por ello se entregó el acuerdo y el escrito de justificación fundado y motivado (prueba de daño) adjuntos a la respuesta institucional; no obstante, con fundamento en el Criterio 13/21 aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO) que a la letra dice:

"Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma esta herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.. "

(Fuente: <http://www.infodf.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>)

Con lo anterior se advierte que, no le asiste la razón a la recurrente, pues siguiendo el citado criterio emitido por este Instituto, todos los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los Sujetos Obligados, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, por ende su agravio no deber ser atendible.

Luego entonces, la Unidad de Transparencia, remitió a la recurrente la respuesta institucional totalmente ajustada a derecho, llevando a cabo las gestiones necesarias y danta la respectiva intervención al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado. Por ende, resulta evidente que se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172623000056, siendo emitido por autoridad competente a través del servidor público facultado para tal efecto; señalando el lugar y la fecha de su emisión; constar por escrito; estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso; expedido de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; y sobre todo, justificando en forma fundada y motivada el proceso de clasificación de información en su figura de **confidencial** que llevo a cabo este Sujeto Obligado, tal como fue informado oportunamente al hoy recurrente en la respuesta institucional emitida, cumpliendo con los por lo tanto, principios establecidos en la Ley de la materia, de legalidad, objetividad y seguridad jurídica, **por lo tanto la respuesta institucional emitida por este Sujeto Obligado debe ser CONFIRMADA por este Órgano Garante, que usted dignamente representa.**

...
...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio: ACTA PBI/CT-3SE/02/2023, de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, de fecha 22 de febrero.
- Oficio PBI/ETDA/0031/2023, de fecha 23 de febrero.
- Oficio PBI/CNEI/DUT/0174/02/23, de fecha 28 de febrero.
- Oficio PBI/CNEI/DUT/0242/03/23, de fecha 24 de marzo.
- Oficio PBI/ETDA/0048/2023, de fecha 28 de marzo.
- Oficio PBI/CNEI/DUT/0255/03/23, de fecha 29 de marzo.
- Notificación de Respuesta Complementaria de fecha 28 de febrero.

POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL SOL. 090172623000056.

De : Unidad de Transparencia
<unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx> mar, 28 de feb de 2023 15:25
Asunto : POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL SOL. 090172623000056. 3 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
CC : Jose Fernando García García
<jfgarcia@cdmx.gob.mx>

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI 2.0) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) CON EL FOLIO N° **090172623000056**, POR ESTE MEDIO QUE ELIGIÓ PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O NOTIFICACIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DA POR CUMPLIDA SU SOLICITUD, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS.

SIN MÁS SOBRE EL PARTICULAR, SIRVA EL PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

**MTRO. JOSÉ FERNANDO GARCÍA GARCÍA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL
TEL. (55) 8948-0786 EXTENSIÓN 3013.**

 **Escrito Fundado y Motivado 090172623000056.pdf**
286 KB

 **Acuerdo 01_PBI_CT-3SE_02_2023.pdf**
84 KB

 **Respuesta a solicitud 090172623000056.pdf**
318 KB

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **dos de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintisiete de marzo al once de abril**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1612/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de **la restricción al dato correspondiente a la antigüedad que tienen las personas servidoras públicas de las que se solicitó la información, toda vez que este fue clasificado como información confidencial**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la clasificación del mismo, razón por la cual quedara fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención al resto de los cuestionamientos que conforman la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **PBI/CNEI/DUT/0282/2023 de fecha diez**, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, se advierte que el **Sujeto Obligado** para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

El único dato que se excluyó del listado respectivo es el correspondiente a la antigüedad de los servidores públicos materia de la solicitud, toda vez que tal como se asentó en la respuesta en comentario esta información **fue clasificada como confidencial** por la Subdirección de Recursos Humanos, confirmándose por el Pleno del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, esto en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2023, y con el cual como se ha señalado en líneas anteriores la persona recurrente no se inconformó.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De lo anterior se desprende que, este Sujeto Obligado atendió en sus términos la petición realizada por la ahora recurrente, toda vez que la información proporcionada no se encuentra incompleta, sino que el dato relativo a la antigüedad fue clasificado como información confidencial, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, presentando ante el Pleno del Comité la justificación de clasificación debidamente fundada y motivada, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracción IX y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 7, fracciones II y III, 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XXII, XXIII y XXXIV, 90 fracción II, 169, 174, 176 fracción 1, 186, 191 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; señalando que no es posible proporcionar la información relativa a la antigüedad toda vez que, el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de confidencial.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que la información proporcionada no es correcta, pues en la tabla del listado que se entregó el empleado marcado con el número 3 de nombre Lucina Cisneros Santiago se reporta con el nivel 2 y, en el Portal de Transparencia, en particular en la información relativa a la fracción IX, del artículo 121 de la Ley de la materia "Remuneraciones", dicha servidora pública tiene registrado el nivel 6, **es de señalarse que la recurrente efectuó un análisis erróneo de la información proporcionada.**

Es de aclarar que, respecto al servidor público marcado en el listado con el número 3 y la renivelación que se hizo a la C. Lucina Cisneros Santiago en el año de 2018, esta renivelación se realizó cuando dicha servidora pública se encontraba adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, siendo que desde el día 29 de enero de 2019, mediante oficio PBI/DA/0553/01/2019, se notificó a la multicitada servidora pública que estaría adscrita a la Dirección Administrativa de este Cuerpo Policial, registrándose dicho cambio de adscripción en el Sistema de Información Corporativa (SIC) el 01 de febrero de 2019, lugar donde hasta la fecha dicha servidora pública continúa prestando sus servicios.

Una vez expuesto lo anterior, resulta evidente que las posteriores renivelaciones salariales hechas a la C. Cisneros Santiago se han efectuado estando adscrita a la Dirección Administrativa y, en el caso que nos ocupa, la recurrente no solicitó las renivelaciones del personal adscrito a la citada Dirección en el periodo de 2018 a 2022, pues su solicitud original se delimitó **únicamente a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Financieros, Subdirección de Servicio Médicos y Subdirección de Recursos Humanos,** pero **nunca a la Dirección Administrativa**, motivo por el cual se advierte la diferencia en el nivel salarial reportado en el listado proporcionado a la recurrente (empleado marcado con número 3) y el reportado en el Portal de Transparencia, pues estos últimos corresponden a los niveles actuales de los servidores públicos de esta Policía de Proximidad.

Por lo que respecta a que: **"...no se adjunta acta de comité..."** y " ...el acuerdo no viene con firmas... " este Sujeto Obligado manifiesta que, el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 22 de febrero de 2023, **se**

encontraba en proceso de obtener las firmas autógrafas de los distintos integrantes del Pleno del Comité que participaron en la Sesión, por ello se entregó el acuerdo y el escrito de justificación fundado y motivado (prueba de daño) adjuntos a la respuesta institucional; no obstante, con fundamento en el Criterio 13/21 aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO) que a la letra dice:

"Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma esta herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

No obstante ello, para dar la debida a tención a lo requerido por quien es recurrente hizo entrega de la referida sesión del comité de transparencia debidamente integrada y de la cual se puede corroborar se encuentra debidamente firmada por todos sus integrantes, y lo cual se ilustra a continuación:

6. Asuntos Generales.

En vista de no haber oradores inscritos en este punto del Orden del Día y, al haberse agotado todos los asuntos a tratar, se declara concluida la presente sesión, a las **trece horas con treinta y cinco minutos** del día **veintidós de febrero del año dos mil veintitres**, rubricando al margen y firmando al calce para debida constancia legal, los servidores públicos que en esta intervinieron.

Comisario
Licenciado Lorenzo García Hernández
 Director de Supervisión y Evaluación Corporativa
PRESIDENTE

Mtro. José Fernando García García
 Jefe de Departamento de la
 Unidad de Transparencia
SECRETARIO TÉCNICO

Lic. Bertha Salas Castañeda
 Directora Administrativa y Titular del
 Área Coordinadora de Archivos
MIEMBRO PROPIETARIA

Continúan firmas en la página siguiente...

Poniente 128 No. 177, Colonia Nueva Vallejo
 Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, Ciudad de México
 Tel. 55-8948-0786

**CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS**

Página 12 de 13

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* **aclaro lo relativo a la persona servidora pública con el número 3 del listado, por su cambio de adscripción de área, además de hacer entrega del acta de su comité de transparencia debidamente firmada por todos sus participantes**, lo cual fue debidamente notificado en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, **la información se encontraba incompleta** por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los principios de

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio **atención total** a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **once de abril**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL SOL. 090172623000056.

De : Unidad de Transparencia
<unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx> mar, 28 de feb de 2023 15:25
Asunto : POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL SOL. 090172623000056. 3 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
CC : Jose Fernando García García
<jfgarcia@cdmx.gob.mx>

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI 2.0) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) CON EL FOLIO N° **090172623000056**, POR ESTE MEDIO QUE ELIGIÓ PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O NOTIFICACIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DA POR CUMPLIDA SU SOLICITUD, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS.

SIN MÁS SOBRE EL PARTICULAR, SIRVA EL PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

**MTRO. JOSÉ FERNANDO GARCÍA GARCÍA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL
TEL. (55) 8948-0786 EXTENSIÓN 3013.**

 **Escrito Fundado y Motivado 090172623000056.pdf**
286 KB
 **Acuerdo 01_PBI_CT-3SE_02_2023.pdf**
84 KB
 **Respuesta a solicitud 090172623000056.pdf**
318 KB

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta

impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**